



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00026-00
Demandante:	- NUBIA PASTRANA REYES - VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO - SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA - SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA - PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA - OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA - ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA - NAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA - ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA - ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA - ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA - AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA - INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA - ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA - NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO - CAMILO ANDRES SANCHEZ CALAO - LINA MARCELA SANCHEZ - EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO
Demandados:	- DANIEL JARAMILLO BERNAL - BANCOLOMBIA S.A - SEGUROS GENERALES SURA MERICANA S.A

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral ¹10° del artículo 82 del C.G.P., pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de se dispone una misma dirección para todos los demandantes, de manera que se solicita que vengan individualizados.

En ese orden, la demanda no cumple con lo indicado en el inciso 8° del decreto 806 de 2020, por cuanto al precisar la dirección de notificación de la parte demandada, no se precisa al despacho la forma como se obtuvo la dirección para notificación de los demandados.

También, se verifica que no se da alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que en el acápite de las pretensiones, exactamente en las que fueron denominadas como sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera, se pide sean condenados al pago a la parte demandada de ciertos emolumentos, los cuales no son precisados con exactitud para cada demandante, hasta el punto que con facilidad este despacho puede indicar que lo que se hizo fue anunciar la denominación de la condena que se solicita como pretensión de demanda y se indica que se debe remitir a otro acápite de la demanda, esto es, al juramento estimatorio, lo cual, se advierte, que si bien guardan estricta relación, deber ir por separado.

¹ 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

En este punto, se solicita que, en escrito íntegro de demanda, se establezca detallada e individualmente las pretensiones de la demanda, de manera que se disponga para cada demandante el monto al cual ascienden cada uno de los pedimentos.

Asimismo, se observa que el apoderado judicial de los demandantes, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º inciso B del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

- Vehículo tipo automóvil marca MERCEDES BENZ, modelo 2022 color Plata Iridio Metalizado, de placas KOM-803, de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA S.A, empresa privada identificada con NIT N°890903938-8..

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, sin embargo, para que ello sea posible, deben los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 2º 590 del C.G.P., ya que, pese a que se manifiesta al juzgado en la solicitud de medida cautelar que los demandantes han solicitado amparado de pobreza, se advierte que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., pues fíjese que dicha solicitud de amparo de pobreza viene inmersa en el poder conferido al procurador judicial para adelantar el proceso que nos ocupa, cuando la norma en cita en su inciso segundo indica que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”*

En razón de ello, el amparo de pobreza solicitado se negará.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por NUBIA PASTRANA REYES, VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO, SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA, SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA, PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA, OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA, ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA, NAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA, ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA, ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA, ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA, AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA, INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA, ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA, NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO, CAMILO ANDRES SANCHEZ CALAO, LINA MARCELA SANCHEZ, y EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO contra DANIEL JARAMILLO BERNAL, BANCOLOMBIA S.A, y SEGUROS GENERALES SURA MERICANA S.A, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

² Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER Y TENER al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ** identificado con C.C. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA